



Roj: **STSJ CL 18/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:18**

Id Cendoj: **47186340012026100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2026**

Nº de Recurso: **2939/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, León, núm. 2, 31-07-2025 (proc. 256/2025),
STSJ CL 18/2026**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00035/2026

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:24089 44 4 2025 0000860

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0002939 /2025

Procedimiento origen: DOI **DESPIDO OBJETIVO** INDIVIDUAL 0000256 /2025

Sobre: **DESPIDO OBJETIVO**

RECURRENTE/S D/ñaAB AZUCARERA IBERIA, SLU

ABOGADO/A:ALICIA ESPEJO-SAAVEDRA MUÑOZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Paulino

ABOGADO/A:RAÚL FUENTES CARRO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Alfonso González González

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Carlos García-Giralda Casas /

En Valladolid, a doce de enero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2939 de 2025, interpuesto por AB AZUCARERA IBERIA S.L. contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de León (autos nº. 256/2025), de fecha 31 de julio de 2025, aclarada por auto de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada en virtud de demanda promovida por D. Paulino contra referida recurrente, sobre **DESPIDO**, ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 19 de marzo de 2025 se presentó en el Juzgado de lo Social número 2 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.-En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"1º.- Paulino , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios para la empresa AB AZUCARERA IBERIA S.L.

2º .-Antigüedad: desde 26/02/2020.

períodos en que han sido prestados los servicios:

30 /01/2019 a 10/02/2019

14 /02/2019 -17/03/2019

26 /02/2020 -13/04/2020

2/ 07/2020 -2/07/2020

3/ 11/2020 -5/01/2021

26 /02/2021 -26/02/2021

3/ 03/2021 -3/03/2021

11 /03/2021 -6/05/2021

25 /05/2021 -13/08/2021

1/ 09/2021 -29/01/2025

3º .-Categoría profesional: responsable LRAR (Laboratorio de Recepción y Análisis de Remolacha).

4º .-Salario, tiempo y forma de pago; salario bruto diario de 85,56 euros, comprendida la prorrata de pagas extraordinarias.

5º .-Lugar de trabajo: en el centro de trabajo sito en la localidad de la Bañeza, León.

6º .-Modalidad del contrato: 100 indefinido tiempo completo ordinario.

7º .-Duración del contrato: indefinido.

8º .-Jornada: completa.

9º .-Características particulares, si las hubiere, del trabajo que se realizaba antes de producirse el **despido**: no consta.

10 º.-Fecha del **despido**: 29 de enero de 2025, con efectos a fecha 29 de enero de 2025.

11 º.-Forma del **despido**: escrito, carta de **despido**.

12 º.-Causas invocadas para el mismo, en su caso (en resumen): causas objetivas, circunstancias económicas, organizativas: Las causas económicas se deben a la situación de pérdidas en la que se encuentra actualmente la compañía, así como la previsión para el ejercicio fiscal 2024-25. El pasado mes de agosto se cerró el año fiscal 23-24 con un resultado negativo de -21,3 M €. Estas pérdidas son un verdadero desastre en la cuenta

de resultados ya que cuando comenzamos el año fiscal en septiembre de 2023 nuestras estimaciones eran de un resultado positivo de entre 28.2 M € (en el peor de los escenarios) y 37.8 M € (en el mejor de los escenarios). Este resultado viene como consecuencia de una reducción drástica en nuestros ingresos como consecuencia de una drástica e impredecible reducción del precio del azúcar que ha pasado de estar en torno a 1.000 € tonelada en febrero-marzo de 2023 a descender hasta los 580 € tonelada a en la actualidad. Eso significa un descenso de casi un 50% en la fuente principal de ingresos de la compañía que es la venta de azúcar. Por este motivo las estimaciones de resultado para nuestro actual ejercicio fiscal 24-25 no son nada halagüeñas quedando reflejado un resultado de -49,7 M € en nuestra última estimación en el presupuesto UPA3+9 presentado en pasado mes de diciembre de 2024. Esto significa que la compañía ha perdido y estimada perder en los últimos 2 años -71 millones de €. A la vista de este último presupuesto (denominado en la empresa UPA 24-25), la compañía se ve obligada a tomar medidas drásticas de reducción de costes que nos permitan reducir al máximo este volumen de pérdidas. Las causas organizativas derivan de la decisión de realizar los cambios organizativos dentro del departamento de abastecimiento al que usted pertenece y que exige la amortización de puestos de trabajo con el doble **objetivo** de racionalizar la distribución del trabajo y ahorrar en costes de personal. Usted ha trabajado como empleado fijo discontinuo en los laboratorios de pago por riqueza de la organización. En septiembre de 2021 pasó a contrato fijo como responsable del Laboratorio de Pago por Riqueza (LRAR) de la fábrica de La Bañeza. Como responsable del mismo, en campaña de remolacha de La Bañeza se encargaba de gestionar las tareas y trabajos de todos los empleados que formaban parte del laboratorio y fuera de ese periodo se encargaba de coordinar todas las tareas de reparación y acondicionamiento del mismo para la siguiente campaña junto con el equipo de mantenimiento de la fábrica. Del mismo modo daba soporte a los laboratorios de otros centros de trabajo en las campañas de remolacha de dichos centros de trabajo. En el año 2024 la compañía ha puesto en marcha el proyecto AMAR. Dicho proyecto consistía en cambiar la forma de valorar el pago de la remolacha a los agricultores acorde a la calidad de esta. El antiguo procedimiento determinaba la calidad de la remolacha midiendo el contenido en sacarosa de las muestras que se obtenían a través de un sistema de ruprado de los camiones que entraban en fábrica y posterior análisis de dichas muestras en el laboratorio de Recepción y Análisis de Remolacha (LRAR) existente en la fábrica mediante el método polarimétrico. El nuevo procedimiento se basa en la utilización de Inteligencia Artificial y teledetección y combina los datos obtenidos a través de imágenes satelitales con otras muchas variables agronómicas, referentes a toda la parcela cultivada. Con la introducción por parte de la empresa de este nuevo modelo de control de la calidad y pago de la remolacha resulta innecesario el ruprado y análisis en fábrica de las muestras cuyo contenido en sacarosa antes se obtenían por esta vía y por lo tanto la compañía cerró el laboratorio de pago por riqueza del que usted era responsable tras la campaña de remolacha del año 23-24. Desde ese momento ante la amortización de su puesto de trabajo la compañía le reubica dentro del departamento de abastecimiento. El dpto de abastecimiento estaba formado por el responsable del mismo Luis Francisco junto con el técnico Pedro Miguel. Tras el proyecto Amar tanto usted como sus compañeros Fermina y Marcial pasaron a formar parte del mismo como técnicas de abastecimiento como técnico de abastecimiento sus funciones consistían en gestionar las entregas de remolacha desde los campos de nuestros agricultores hasta nuestra fábrica de La Bañeza, teniendo en cuenta la importancia de entregar la misma con una alta calidad. También se encargaba de gestionar con los maquileros el arranque de la remolacha y el transporte a fábrica. Con el cambio de tendencia en el precio del azúcar y la previsión de pérdidas para este ejercicio la compañía ha tenido que tomar medidas con el **objetivo** de reducir costes en todos los campos incluidos los costes de personal. Es por este motivo que su puesto de trabajo se amortiza y sus funciones de técnico de abastecimiento son repartidas entre el resto de los compañeros de dicho departamento, así como los capataces agrícolas y técnicos de campo de la fábrica de La Bañeza.

13 °.-Hechos acreditados en relación con dichas causas: cierre del Laboratorio de Pago por Riqueza (LRAR), fue reubicado; no consta que se haya contratado a nadie para sustituirle. La empresa arrastra pérdidas desde 2023.

14 °.- Paulino no ostenta o ha ostentado en el año anterior al **despido**, la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical,

15 °.-Otras circunstancias relevantes para la declaración de nulidad o improcedencia o para la titularidad de la opción derivada, en su caso: se puso a disposición de Paulino **indemnización** por 6.427€.

16 °.-Número de trabajadores de la empresa: no consta.

17 °.-Número de trabajadores despedidos por causas objetivas en un periodo de 90 días en torno al **despido** objeto del juicio: no consta.

18 °.-Presentada papeleta de conciliación en 20 de febrero de 2025 se intentó la preceptiva conciliación ante el servicio de mediación de la Junta en fecha 14 de marzo de 2025, concluyendo la misma con el resultado de intentada sin efecto por incomparecencia de la parte demandada."



TERCERO.-Interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia por la empresa demandada fue impugnado por la parte actora. Elevados los autos a esta sala, se designó ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) de la LRJS se alega infracción de lo dispuesto en los artículos 97.2 y 122 de la LRJS y artículo 56.1 del ET. La parte recurrente alega que la **indemnización** calculada por la empresa es correcta y que la sentencia no indica por qué no lo son la antigüedad y salario fijados por ella. En todo caso, manifiesta que se trataría de un **error** excusable por lo que solo procedería el abono de la diferencia de **indemnización**. Posteriormente alega al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.b) de la LRJS la revisión de hechos probados para que se fije la antigüedad desde el 19/10/2020 y el salario bruto diario en la **cuantía** de 75, 61 euros, comprendida la prorata de pagas extras.

La parte actora impugna el recurso y alega que no procede la revisión de hechos probados ya que la recurrente vuelve a reproducir por vía de recurso los argumentos que fueron expuestos y que fueron desestimados por la sentencia de instancia, sin que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para que prospere la revisión instada. En cuanto a las infracciones normativas se argumenta que el juzgador sí ha fundamentado de dónde ha obtenido tanto la antigüedad como el salario, por lo que existe un **error inexcusable** en el cálculo de la **indemnización** como razona el juzgador. Por ello, solicita que el recurso sea desestimado y confirmada la sentencia de instancia.

SEGUNDO.-A pesar de que la recurrente alega en segundo lugar la revisión de hechos probados comenzaremos por resolver dicha alegación por ser previa a la censura jurídica planteada.

Conviene recordar que para que prospere la revisión de hechos probados es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º) La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el **error** de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 LJS, apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (*STS de 6 de mayo de 1985*)

3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (*STC 44/1989 de 20 de febrero* y *24/1990 de 15 de febrero*). Asimismo, en la valoración de contradictorios informes periciales ha de estarse al que haya servido de base a la resolución recurrida, salvo que, notoriamente, se demuestre el **error** en que ha incurrido el juez de instancia en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad (*sentencias del Tribunal Supremo de 22-5-1984*), *24-12-1986* y *22-12- 1989* ,entre otras).

4º) No pueden introducirse en el momento de la suplicación cuestiones fácticas novedosas y que no hayan sido objeto de alegación y, en su caso, debate en la instancia (*SS. T.S. de 18-7-1984* y *3-3-1987* ,entre otras muchas), debiendo subrayarse que siendo únicamente las pruebas documental y pericial aptas para amparar este tipo de motivo, sólo son admisibles para poner de relieve el yerro fáctico los documentos hábiles que ostenten un decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia o idoneidad (*SS. del TS. de 19-11-1987* y *18-1-1988*),de forma que el **error** que se denuncia ha de quedar de manifiesto de manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas (*STS. de 18-1-1988* ,entre otras), a lo que se ha de añadir que el recurso se da contra el fallo y no contra los hechos o consideraciones jurídicas de la sentencia, siendo intrascendentes al recurso las denuncias por **error** de hecho o infracción jurídica que no alteren el sentido del fallo (*SS del Tribunal Supremo de 18-10-1982* y *16-3-1987* ,entre otras muchas).

TERCERO.-Pues bien, en el presente recurso la recurrente apoya sus peticiones en las nóminas que ya han sido valoradas por el Juzgador, tal y como razona en su fundamento de derecho tercero puntos 2 y 4, sin que quepa apreciar **error** alguno susceptible de ser corregido por esta Sala al no concretarse en qué consiste el **error** del juzgador en cuanto a la antigüedad y al salario conforme a los razonamientos que realiza. En cuanto a la antigüedad, una vez valorada la prueba, el juzgador llega a la conclusión de que debe ser la de 26/02/2020

al haber existido interrupciones significativas entre julio y noviembre de 2020 y sobre todo entre el 17/03/2019 y 26/02/2020, considerando los contratos temporales que ha tenido (401,402 y 410) y ser fijo desde el 1/9/2021. Respecto del salario, vista la controversia existente entre las partes, el juzgador analiza todas las nóminas del último año y llega a la conclusión de que el salario medio percibido asciende a 85,56 euros diarios, sin que la recurrente concrete dónde se ha producido el **error** por parte del juzgador al valorar todas las pruebas.

Partiendo de tales premisas no procede acceder a la modificación fáctica que se pretende puesto que en la redacción de hechos probados alternativa se pretende llevar a efecto una nueva valoración subjetiva de la prueba, con interpretación de forma particular por la propia recurrente, lo que supone pretender que se modifique la valoración de la prueba del juez de instancia por la de la parte y que sea acogida por la Sala; solicitud que excede los términos del recurso de suplicación.

De este modo, no acreditándose que por parte del juzgador se haya producido un **error** de forma excluyente, contundente e incuestionable, más allá de la discrepancia de la parte recurrente con el resultado de la sentencia, no procede acceder a la estimación del motivo de recurso ante la suficiencia de hechos probados y la valoración de la documental aportada con el resto de materiales de convicción, valoración conjunta de la prueba que lleva a efecto el juzgador de instancia y se refleja en la fundamentación a todos los efectos.

CUARTO.-En cuanto a la censura jurídica debemos de partir de los hechos probados que no han sido alterados y que determinan que la antigüedad es de 26/02/2020 y que el salario es de 85,56 euros brutos diarios, con inclusión de pagas extras. El juzgador razona que: "El cálculo parte de un salario diario de 75,61 € día, que no es correcto y de una fecha de antigüedad de 19/10/2020 que tampoco es correcta, por lo que tampoco lo es el resultado. Realmente la **indemnización** por **despido objetivo** debió ser 8556 €". Partiendo de ese razonamiento llega a la conclusión de que: "La diferencia es importante, de casi el 25 % y además se debe a que se está aplicando un salario inferior al correcto y otra antigüedad, por tanto, no cabe hablar de un simple **error** de cuenta, sino de una intención consciente y deliberada de pagar menos de lo que procede".

Así pues, el juzgador parte del hecho de que la diferencia de **indemnización** es de un 25% y que la empresa ha incurrido tanto en **error** en la antigüedad como en el salario, por lo que no se trata de simple **error** sino que existe una intención deliberada y consciente de abonar una cantidad inferior a la que legalmente correspondía.

En definitiva, el recurso debe ser desestimado al no haberse desvirtuado por la recurrente los argumentos del juzgador de instancia en cuanto al salario y antigüedad reconocidos y respecto de los razonamientos utilizados para determinar la existencia de un **error inexcusable** en el cálculo de la **indemnización** que determina la improcedencia del **despido**.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que, debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la empresa AB AZUCARERA IBERIA, SL contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de León, (autos 256/2025) de fecha 31 de julio de 2025 y auto de aclaración de 10 de septiembre de 2025, dictados en virtud de demanda promovida por D. Paulino contra la empresa AB AZUCARERA IBERIA, SL, sobre **DESPIDO OBJETIVO** y, en consecuencia, confirmamos la resolución de instancia con expresa condena en costas a la recurrente que abonará 600 euros + IVA en concepto de honorarios de letrado del recurrido-impugnante. Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir y dese a las garantías el destino legal que proceda.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 2939 25 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.



Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.